

de ninguna manera infringe con respecto á los negocios que quedaron concluidos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto, de que la entrega de los documentos de que trata, deberá hacerse conforme á lo dispuesto en la ley relat.va.

Independencia y libertad. México, 18 de Marzo de 1873.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano encargado de la contaduría mayor de hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 18 de 1873.—*José V. Baz*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 80.—Marzo 21 de 1873.

NUMERO 87.

REGLAMENTO DE POLICIA DE TACUBAYA.

Gobierno del Distrito federal.

EL C. RAFAEL DAVID, prefecto del distrito de Tacubaya, á los habitantes de esta ciudad, sabed:

Que tomando en consideracion el estado de cultura á que ha llegado esta poblacion y la necesidad cada dia

mas urgente, de fijar las reglas de policía que demanda la mejor y mas eficaz administracion de ramo tan importante, con presencia de los bandos, reglamentos y demas disposiciones que sobre la materia se han dado por diversas autoridades, he dispuesto se observe en esta ciudad lo contenido en los artículos siguientes:

I

Art. 1º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos y de pagar el daño que causaren.

Art. 2º Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso.

Art. 3º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas y de resarcir el daño que causaren á los transeuntes ó vecinos.

Art. 4º No se consentirá que anden por las banquetas ni que se paren en ellas los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande volúmen, comprendiéndose en esta prohibicion todos los carruajes y cabalgaduras sueltas, ó amarradas, bajo la multa que

pagarán los infractores de cincuenta centavos hasta tres pesos, además de pagar el perjuicio que causaren.

Art. 5º Queda prohibido echar papelotes en las azoteas, calles, plazas, paseos y domas parajes públicos concurridos, bajo la multa de un peso que se aumentará á proporcion de la reincidencia, y que deberán pagar los padres, tutores, ó encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrir la pena.

Art. 6º Las mulas, caballos, perros y demas animales muertos, serán conducidos sin dilacion por disposicion de los dueños á los tiraderos ó lugares que al efecto les designe el regidor de policia. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 7º Los dueños de casas de vecindad donde no haya lagares comunes, están obligados á construirlos dentro del preciso ó improrogable término de tres meses contados desde esta fecha y con la capacidad bastante á contener las inmundicias al ménos por seis meses, bajo el concepto de que pasado ese tiempo se procederá á construirlos por órden de la autoridad á cuenta de los arrendamientos que desde luego se mandarán embargar hasta cubrir el costo, y además la multa de dos á cinco pesos que se impondrá á los contraventores.

Art. 8º Bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos se previene que la limpia de los lugares comunes deberá verificarse previa licencia del regidor de policia, quien al concederla notificará al solicitante que las horas en que se permite esa operacion son de las diez de la noche á las cuatro de la mañana, y usando de las pre-

cauciones conocidas y demas que fueren convenientes á evitar todo lo posible la incomodidad del vecindario.

Art. 9º Si reventare algun depósito porque el dueño de la casa no hizo limpiar en tiempo ó por algun motivo de omision ó abandono por su parte, se le exigirá una multa que no baje de tres pesos ni exceda de seis, y además se le estrechará para que con brevedad y de su cuenta sea aseada la calle ó casa que se ensuciare.

Art. 10. Los caños que de las casas salen para la calle, deberán estar cubiertos en toda la latitud de las banquetas por cuenta de los dueños de las fincas. Los infractores de esta prevencion quedan sujetos á pagar de uno á cinco pesos de multa.

Art. 11. Los dueños de haciendas ó tierras de labo están obligados á hacer limpiar las acequias y zanjas que circundan ó atraviesan dichas tierras, para de este modo evitar hasta donde sea posible las inundaciones y espeditar los caminos que se encharcan cuando las zanjas no tienen capacidad bastante para recibir las aguas. Esta operacion deberá hacerse á lo ménos cada año ántes de la estacion de las lluvias, bajo el concepto de que los infractores serán castigados con una multa de veinte á cincuenta pesos, sin perjuicio de obligarlos á la limpia.

Art. 12. Se prohíbe el plantío de magueyes en las orillas de las calles ó callejones. Las personas que quieran hacerlo pedirán permiso al regidor de policia, y este cuidará de designarles la línea que deben guardar, calculando que el asiento de los magueyes quede dos varas adentro del límite de los terrenos para evitar así que al desarrollarse el maguey, estreche la amplitud de las ca-

les. El infractor de esta prevención sufrirá una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de obligarlo á que arranque ó trasplante los magueyes.

Art. 13. Se prohíbe á los dueños de cerdos, carneros ú otros animales domésticos, que los dejen vagar por las calles, plazas y cualesquiera lugares públicos, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que causaren.

Art. 14. Se prohíbe asimismo lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, dar á beber agua á los animales y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán multas desde dos hasta seis pesos.

Art. 15. En las casas de comercio que por falta de local tuvieren la necesidad de cernir en la calle cacao ú otros efectos, se harán estas operaciones precisamente ántes de las seis de la mañana, quedando prohibidas respecto del chile por ser nocivo su polvo. Los contraventores á esta prevención serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 16. Toda persona que contra las reglas del pudor y de la decencia se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien la que pusiere ó derramare en el os vasos de inmundicia, pagará irremisiblemente una multa de doce reales.

Art. 17. Los ébrios que se encuentren tirados en las calles, plazas, vinaterías, pulquerías, &c., serán conducidos inmediatamente á la cárcel por los agentes de policía, y sufrirán una multa desde veinticinco centavos hasta cinco pesos, segun la reincidencia.

Art. 18. No se podrán sacudir por los balcones ven-

tanás, ni puertas, ni tender en las calles alfombras, ropas, colchones, petates ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco se podrá regar ó ascar los coches en las calles, bañar los caballos, limpiar trastos ó trabajar en objetos cualesquiera de los talleres, bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 19. En todas las fincas, sin excepcion alguna, se pondrán chiflones de hoja de lata en las canales exteriores que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta, lo cual se verificará dentro del término de tres meses, sin perjuicio de que en las casas que se construyeren ó reedificaren en lo sucesivo, se pongan siempre las canales interiores; quedan entendidos los dueños de fincas contraventores á esta disposicion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta ó de los arrendamientos de las mismas fincas.

Art. 20. Todos los propietarios de casas tendrán cuidado de que el número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto y de reponerlo donde falte; en el concepto de que pasado el término de quince dias que para esto último se concede, se castigará á los omisos con la multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 21. Las personas que tuvieren que poner rubros ó inscripciones en las puertas de las vinaterías, tiendas, cafés, estanquillas ó cualquiera otra casa de comercio, y aun en los talleres, ocurrirán á la persona que oportunamente designe el ayuntamiento para que se corrijan los defectos de ortografía y caligrafía que hubiere. El comisionado que se nombre hará reponer ó enmendar segun fuere necesario, los letreros existentes que adolez-

can de esos defectos. La persona que en lo sucesivo pusiere alguna inscripcion ó letrero sin presentarlo á revision previa, pagará un peso de multa y hará de su cuenta la correccion conveniente.

Art. 22. Los que de algun modo maltraten ó ensucien las paredes de las fincas, sufirán la multa de cincuenta centavos á tres pesos, y si dibujaren en ellas figuras obscenas ó escribieren letreros de igual naturaleza, se les duplicará la pena.

Art. 23. Los aguadores están obligados á limpiar las fuentes, de que se provean de agua, á lo ménos en los dias 1º y 15 de cada mes, bajo la multa de doce reales á tres pesos que pagarán á prorata.

II

Art. 24. Se prohíbe á los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta como asimismo que amansen bestias cerreras por las calles ya sea para tiro ó silla, bajo la multa de cinco pesos ó indemnizacion del daño que causaren.

Art. 25. Todo perro bravo estará precisamente encadenado ó en lugar apartado ó cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de uno á cinco pesos por la primera vez y con pérdida del perro en la segunda. La obligacion que

impone este artículo cesa en las horas excusadas de la noche, en que los perros podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

Art. 26. Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso llevará bozal de hierro ó de cuero que le impida morder. De la oracion de la noche en adelante no podrá salir ningun perro á la calle ni aun con bozal. El contraventor á este artículo incurrirá en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 27. Todo perro que mordiere á alguna persona por haber faltado su dueño á las anteriores relativas prevenciones, será irremisiblemente muerto y el infractor pagará diez pesos de multa y la curacion y daños.

Art. 28. Todo perro que se encuentre sin bozal de dia ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policia del modo que se determinará, puesto que es de presumirse que carece de dueño.

Art. 29. Se conceden quince dias de plazo contados desde esta fecha para el cumplimiento del art. 28.

Art. 30. En el caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiera mordedura, pagará de uno á cinco pesos y si la hubiere, el perro será irremisiblemente muerto por la policia y el culpable pagará de cinco á veinticinco pesos de multa y la curacion y daño.

Art. 31. Los dueños de vacas de ordeña deberán en lo sucesivo situarlas en las plazuelas y corrales con previo permiso del regidor respectivo, sin que por ningun motivo ni pretexto lo puedan verificar en las calles ó callejones ú otro lugar cualquiera que no sea el designado por el referido regidor.

Art. 32. Dicho permiso se concederá con respecto á

las circunstancias del local en que se solicita y con expresion del número de vacas que han de concurrir á la ordeña, debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

Art. 33. Las vacas que se ordeñan se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito, debiéndose entender lo mismo en este punto respecto de las que se ordeñan en corrales.

Art. 34. Al retirarse las vacas cuidarán tambien los dueños ó encargados de ellas de que vayan por en medio de la calle procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

Art. 35. La infraccion de los arts. 31, 32, 33 y 34, se castigará con multa de cuatro á doce reales, á excepcion del que tuviere en la ordeña vacas bravas, que pagará cinco pesos.

Art. 36. Queda prohibido bajo la multa de uno á cinco pesos, el tránsito de ganado vacuno que viene de paso, por las principales calles de esta ciudad, á no ser que se verifique de noche ó ántes de las cinco de la mañana. Los agentes de policía, durante dos meses, están obligados á hacer saber esta prohibicion á los conductores que ignorándola lleguen á esta ciudad dentro de ese término, vencido el cual se les castigará cualquiera infraccion, sin que puedan alegar ignorancia, quedando ademas obligados á pagar el daño que causaren.

Art. 37. Con igual pena se castigará á los dueños de carnicería que despues de las seis de la mañana conduzcan el mismo ganado al rastro para la matanza, sea cual

fuere el número y modo como lo verifiquen. Cuando alguna circunstancia extraordinaria é imprevista les impida materialmente el cumplimiento de esta prevencion, lo avisarán á la comision de policía, y esta les permitirá la introduccion de los animales absolutamente precisos para la matanza de un dia.

III.

Art. 38. Los carruajes ó carros de cualesquiera clase que fueren, que transiten por las calles ó lugares públicos, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á diez pesos de multa al dueño si va en él, y no yendo, al cochero ó conductor, sin perjuicio de resarcir el daño que causaren; pero si el que manejare las riendas de las mencionadas cabalgaduras fuere el dueño mismo, se le aplicará la mayor de estas penas.

Art. 39. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas los carruajes, deberán tomar el lado de una acera, que será siempre el de la derecha de su frente. La misma regla se observará respecto de los carros de cualquiera clase. La infraccion de este artículo causará una multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 40. Con la misma pena se castigará á los conductores de carruajes, carros y bestias de carga, que los

estacionen en las calles, sin enfilarlos precisamente fuera de las banquetas y por el tiempo muy preciso para cargar y descargar.

Art. 41. Con igual pena se escarmentará á los que para cargar ó descargar los carros, lo verifiquen arrojando los efectos de estos para dentro de las tiendas ó al contrario.

Art. 42. Los cocheros ó carreteros deben hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro cuando los coches ó carros estén de parada, para sujetarlos con la oportunidad debida, incurriendo los infractores de esta disposicion en la multa del artículo anterior.

Art. 43. Se prohibe que los conductores de carros de dos ó cuatro mulas, las dirijan desde el mismo carro, á ménos que vengan enfrenadas, que anden sentados sobre ellas ó en las varas de los propios carros, bajo la multa de uno á tres pesos al contraventor y pagar el daño que causaren.

Art. 44. El que apéandose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta, ó montado lo ocupare, sin perjuicio de los daños que cause, incurrirá en la multa del artículo anterior.

Art. 45. Bajo la misma pena se prohibe que en las calles ó parajes públicos pongan á aseolearse caballos ó mulas y que estos animales anden sueltos.

IV.

Art. 46. Quedan rigurosamente prohibidos los transportes nocturnos de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos, encargándose muy especialmente al guarda mayor y sus subalternos, la detencion de las personas que desde las oraciones de la noche en adelante hasta las seis de la mañana, se encuentren ocupadas en esa operacion, dando parte inmediatamente al regidor del alumbrado ó al auxiliar ó inspector mas inmediato, á fin de que tome la providencia que corresponda, sin perjuicio de aplicar la pena de un mes de cárcel al cargador que fuere aprehendido con carga de muebles domésticos ó cualquiera especie de efectos; y respecto de los dueños de unos ú otros, la de cincuenta pesos de multa.

Art. 47. Es obligacion de los inspectores, auxiliares y ayudantes de estos, aprehender á todos los vagos conocidos que cuidan en sus barrios ó manzanas respectivas, ó que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrá desde luego á disposicion de la prefectura para que esta determine lo conveniente.

Art. 48. Con la multa de cincuenta centavos á tres pesos se castigará al que dispare armas de fuego dentro de la poblacion á cualquiera hora del dia y de la noche, sin que para hacerlo tenga necesidad ó motivo lícito.

V.

Art. 49. Los dueños, administradores ó encargados de hoteles, mesones, posadas, fondas, casas de vecindad de huéspedes, y en general todos los que proporcionen habitación fija ó temporal á alguna persona por cualquier motivo, están obligados á remitir diariamente á esta prefectura un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos establecimientos y el punto á donde se dirigen, con expresion de sus nombres, profesion, procedencia y fechas de permanencia de todas y cada una de dichas personas que se alojen en los referidos hoteles, mesones, &c. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, que se aumentará á proporcion de la reincidencia.

Art. 50. Los mismos dueños, administradores ó encargados de que habla el artículo anterior, llevarán un libro que se denominará de entradas y salidas, en el cual se anotarán las mismas circunstancias prevenidas en el artículo precedente: este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus fojas por el prefecto del distrito, y cualquiera enmienda ó irregularidad que hubiere de hacerse constar lo será bajo la firma del inspector ó auxiliar respectivo; pues se reputará por fraude ó procedimiento malicioso la enmienda que sin ese requisito se haga en el nombre de cualquiera persona, el cual deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud. El mencionado libro estará á disposicion de la autoridad competente siempre que ella lo requiera.

VI.

Art. 51. Queda prohibida la venta de licres y bebidas fermentadas cuyas composicion no esté permitida y sea nociva á la salud. Los dueños de vinaterías, cantinas, pulquerías, &c., contraventores á esta disposicion ademas de perder la bebida adulterada que se derramará públicamente, sufrirá una multa desde uno hasta diez pesos segun las circunstancias del caso.

Art. 52. Se prohibe la venta de carnes á los que se conocen bajo el nombre de capoteros, á no ser que acrediten debidamente haber degollado los animales en el rastro de esta ciudad. Los contraventores sufrarán la multa de uno á tres pesos y la carne será decomisada.

Art. 53. Los dueños de carnicerías, tocinerías y panaderías, tendrán á la vista del público una tarifa en que expresen el precio á que venden sus efectos, tanto por mayor como al menudito, y respecto de las panaderías, expresarán el número de tortas y el precio que deba tener cada una, debiendo ademas expenderlas selladas con la marca de la casa y el número de ellas que se dan por un real. La infraccion de este artículo causa una multa de cinco á veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera será consignado el delincuente al juez respectivo, para que este le imponga la pena que merezca.

Art. 54. El que vendiere carne descompuesta ó de